

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01212 00
Demandante:	EDIFICIO CENTRO QUINCE NIT. 800.139.028-6
Demandado:	ZORAIDA NIÑO MONTOYA CC. 27.568.147
Asunto:	Auto designa Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que la demandada **ZORAIDA NIÑO MONTOYA** hubiese comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ZORAIDA NIÑO MONTOYA**, al **DOCTOR GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ** quien puede ser notificado a través del correo electrónico germanperezalvarez7@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5e669fa1826be45793a0c50376ed64235492da3baf153dea13f868634a248**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00997 00
Demandante:	ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL CC 13.359.534
Demandado:	SOCIEDAD SALAS SUCEORES NIT. 890.506.115-0 PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Auto fija fecha diligencia de inspección judicial y reconoce personería

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante (ítem 040), procedió el despacho a efectuar la revisión del expediente, encontrando que le asiste razón al mismo, toda vez que, por un error involuntario del despacho, en la hora de la audiencia programada se digitó en el numeral PRIMERO y CUARTO, un número en letras y otro en números, por lo tanto.

De la misma manera, en el numeral CUARTO se ordenó citar al Arquitecto RAFAEL GONZALO REYES COLOBON como perito evaluador, siendo lo correcto citar al señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a corregir los numerales PRIMERO Y CUARTO del auto de fecha 02 de febrero de 2024 (ítem 038), los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: CITAR a las partes en contienda judicial el día **MARTES VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

...

CUARTO: ADVERTIR que el primer día fijado para la diligencia, es decir, el **MARTES VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, se llevará a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevé el art. 375 numeral 9 del C.G.P. A la **INSPECCIÓN JUDICIAL** deberá comparecer el **PERITO**, auxiliar de la justicia **JUAN EDUARDO MARQUEZ**.

En virtud de lo anterior, dispone el despacho que, corresponde a la parte solicitante realizar la **CITACIÓN** a la audiencia virtual, del auxiliar de la justicia **JUAN EDUARDO MARQUEZ** para dicho efecto.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d515bbda0336a18b66133d6102d3e633e168b32ff2e9981a1ba63160c9dd27**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN TESTADA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00360 00
Demandante:	ROSALBA PARADA ROSALES CC 37.415.039
Causante:	JOSE DOLORES SANDOVAL ORTEGA CC 1.934.044
Asunto:	Auto fija fecha diligencia de inventarios y avalúos y reconoce personería

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de sucesión testada y que feneció el término de emplazamiento sin que personas indeterminadas hubieren comparecido ante el despacho para intervenir en el presente sucesorio, procede el despacho a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del Código General del Proceso, para el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 3:00PM.**

DEBERÁN las partes comparecer a la presente diligencia junto con sus apoderados judiciales, si los tienen, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 y 373 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

Asimismo, se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20695975>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

 [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Ahora bien, teniendo en cuenta memorial visto a ítem 012 del expediente digital, mediante el cual la demandante **ROSALBA PAREDES ROSALES, REVOCA** el poder conferido al Doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, el despacho accede a ello por ser procedente en virtud a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

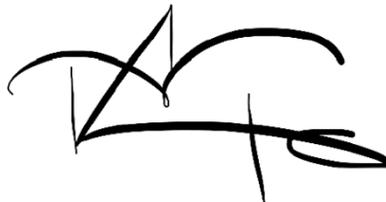
De la misma manera, y, en vista del poder conferido por parte de la demandante **ROSALBA PAREDES ROSALES** al **DOCTOR GERMAN YORDANO TORRES LACHE, SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Link expediente:

[54001400300820200036000SucesionTestadaMenor](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9215e141baa53cb4aac3827d3b72ddea191a9bc78f9aca1b7ebaf26525bdc**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESIÓN TESTADA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00360 00
Demandante:	ROSALBA PARADA ROSALES CC 37.415.039
Causante:	JOSE DOLORES SANDOVAL ORTEGA CC 1.934.044
Asunto:	Auto traslado Incidente Regulación de Honorarios

Teniendo en cuenta la solicitud de regulación de honorarios allegada por el **Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ** (ítem 001 C002), y, conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de **tres (03) días** para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes:

[001EscritoIncidenteRegulacionHonorarios.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb929d8f354f28d1be0e22f0f10ad99b6f6a1be0a195ef46cf6cabd1c68b7ca0**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00649 00
DEMANDANTE:	DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO CC 88.255.680
DEMANDADO:	JEAN FREDDY BAQUERO DAZA CC 88.240.493 PERSONAS INDEPTERMINADSS
ASUNTO:	Auto designa curador ad litem y requiere poder

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los demandados **JEAN FREDDY BAQUERO DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS** hubiesen comparecido a notificarse del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2021, dentro del presente proceso de pertenencia, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **JEAN FREDDY BAQUERO DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS** a la **DOCTORA NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA** quien puede ser notificada a través del correo electrónico rodriguezsociados@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

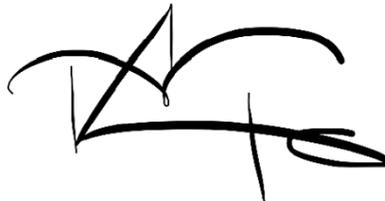
Ahora bien, observa el despacho diferentes solicitudes allegadas por el **DR. HERMES NADÍN VEGA CASTELLANOS** quien dice actuar en calidad de

apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, no se avizora dentro del plenario poder otorgado al mismo para ello.

Por lo anterior, se requiere al mencionado profesional del derecho para que allegue el poder otorgado por la parte demandante a efectos de reconocerle personería, so pena de no tener en cuenta los memoriales allegados o que puedan recibirse por parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003180befc20002273bb952af95bd41e45c7efa28d39403f6649877812ad11d**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00038 00
Demandante:	EDUARDO PADILLA PORTILLA CC 13.484.715
Demandado:	JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES CC 13.505.937
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de las partes, auto de fecha 12 de diciembre de 2022 proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** visto a ítem 029, en el cual se declara desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este despacho el 01 de diciembre de 2022, por falta de sustentación oportuna del mismo:

Ref. Proceso Ejecutivo -Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-008-2021-00038-00
Rad. Interno 2022-00169



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-008-2021-00038-00 e interno 2022-00169, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de noviembre del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal el 01 de noviembre de 2022, habiéndose concedido a la parte apelante el término de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P., **sin que dentro de la oportunidad legal**, hubiese presentado escrito alguno contenido de dicha sustentación, tal como deviene de la constancia secretarial inserta en el archivo 007 del expediente se esta segunda instancia.

Por lo anterior, esta operatoria declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el 01 de noviembre de 2022, por falta de sustentación oportuna de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Bertine Jaime Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9750cf3b2cef328813b128cf6a45084e52e5ac86c6c6a3dfd772dd4811c80ae7**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00087 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL CC 860.007.335-4
Demandado:	ELKIN YESID LAMUS VARGAS CC 13.748.395
Asunto:	Auto acepta renuncia y no atiende notificación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, atendiendo la solicitud vista a ítem 011 del expediente judicial, en la cual la Dra. **RUTH APARICIO PRIETO** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, para actuar como apoderada judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos que constituya nuevo apoderado.

Ahora bien, revisada la notificación efectuada por la parte demandante (ítem 010) dispone el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que con la misma no se remitió el traslado correspondiente, es decir, mandamiento de pago, demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, y a fin de evitar posibles nulidades venideras, dispone el Despacho que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar nuevamente la notificación al demandado señor **ELKIN YESID LAMUS VARGAS**, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18b52eefc8af0f43faff2eafe4d199c562ac337847da9f89b73067a0cef641**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado SERGIO DAVID OSPINA CASADIEGOS, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 13 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00181 00
Demandante:	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0
Demandado:	SERGIO DAVID OSPINA CASADIEGOS CC 1.090.486.691
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ítems 010 y 013), se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **SERGIO DAVID OSPINA CASADIEGOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a9bde6d50a42368fb0a6443eff31cf4ae1f5ad6bd7c94851f5c2fa64b5cd95**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00204 00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandado:	RUBEN ÁNGEL SALAZAR PALLARES CC 2.057.856 CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO CC 60.422.300 JUAN CARLOS SALAZAR JARABA CC 8.745.511
Asunto:	Auto no accede a entrega de depósitos y requiere al demandado

Teniendo en cuenta las solicitudes de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA** (ítem 055 y 056), en las cuales, además, informa el fallecimiento del señor **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES**, dispone el despacho **NO ACCEDER** a la solicitud, toda vez que el único depósito existente corresponde al mencionado demandado **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES**.

No obstante, se dispone **REQUERIR** al señor **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA** a fin de que allegue prueba del óbito del señor **RUBEN ANGEL SALAZAR PALLARES**, es decir, registro de defunción del mismo, así como su registro civil de nacimiento en el cual se demuestre su parentesco con el fallecido señor.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al señor **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA** para que informe a este despacho si conoce de la existencia de otros herederos de su fallecido padre.

Lo anterior, para establecer si se abre paso a la sucesión procesal establecida en el Art. 68 del CGP.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO OFICIO** al demandado señor **JUAN CARLOS SALAZAR JARABA** al correo electrónico juan.jaraba429@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1728001aa09a143a095978bbf0e4224353693119daa3a5c3a564f8b073b6f5**

Documento generado en 14/02/2024 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00209 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ANGIE LIZETH TORRES PINILLA CC 1.093.885.493
Asunto:	Auto acepta renuncia y no acepta cesión

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, atendiendo la solicitud vista a ítem 020 del expediente judicial, en el cual la Dra. **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para actuar como apoderada judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual **BANCOLOMBIA S.A.** cede su crédito a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, cuyo vocero es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, este despacho **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que se echa de menos la Escritura Pública que acredite a la mencionada fiduciaria como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**.

Corolario de lo anterior, dispone el despacho **REQUERIR** a las partes a efectos de que alleguen la documental antes mencionada, la cual es imprescindible para darle el trámite oportuno a la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a9c4583de0788a82eda5265a9692b5d591472150079fbe71f97d0dd4ea919**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00264 00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3
Demandado:	DANIEL ESTEBAN AYALA TRIANA CC 1.010.090.512
Asunto:	Auto acepta renuncia, no atiende notificación, requiere

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, atendiendo la solicitud vista a ítem 021 del expediente judicial, en el cual el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recibo de notificación allegado por la parte demandante a ítem 018, dispone el despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se allega constancia sobre la entrega emitida por la empresa de servicio postal autorizado, el cual es necesario para determinar si la notificación efectivamente fue entregada y determinar la fecha de entrega de la misma a efectos de realizar el conteo de términos.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación del señor **DANIEL ESTEBAN AYALA TRIANA** en debida forma, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, respecto del memorial allegado a ítem 022 por parte de la Dra. **YINNI PAOLA ARIZA DÍAZ**, quien dice actuar como apoderada especial de la sociedad demandante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no se encuentra reconocida dentro del presente proceso y, no prueba la calidad con la que aduce actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8f4c83bb80ef3501d9648949f4e86eb90f13f60118d007f17913955a4943f**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que el demandado FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA acudió al despacho el día 25 de enero de 2024 a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, corriéndole traslado digital al correo electrónico franklinmonsalve355@gmail.com; fenecido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 13 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00357 00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
Demandado:	FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA CC 13.270.510
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación personal realizada por el despacho el día 25 de enero de 2024, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1576881d95c1d0b5d6b3a2e7bb365e030d6e9e8ee5e7739933f35d76774d7**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00541 00
Demandante:	GREGORIO DUARTE VARGAS CC 3.984.494
Demandado:	MARGARITA MENDEZ CC 60.318.747
Asunto:	Auto control de legalidad y decreta seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro de la tramitación de la referencia.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a ítems que anteceden por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en los cuales solicita se aclare y complemente la decisión tomada mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso NO REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2022, proveído que a su vez decretó el desistimiento tácito del proceso, siendo que, no se encontraban materializadas las medidas cautelares decretadas por el despacho, procedió entonces el despacho a realizar la revisión del expediente, encontrando lo siguiente:

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 (ítem 016) se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que allegara los documentos enunciados con las notificaciones efectuadas (ítem 014 y 015), no obstante, la mencionada parte no allega la documental requerida, razón por la cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 (ítem 017) sin percatarse de que las medidas decretadas no se habían materializado.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición, allegando la documental requerida, demostrando entonces que las notificaciones fueron realizadas en debida forma, conforme a lo establecido en el Art. 291 y 292 del CGP (ítem 018), sin embargo, el titular del despacho en ese momento, encontró que no era procedente reponer el auto atacado (ítem 017), sin tener en cuenta, además, que las medidas cautelares decretadas no se encontraban materializadas aún, pues a la fecha no se avizora dentro del plenario respuesta de solicitud de remanente decretado en proceso Rad. 2019-278 que cursa en este mismo despacho, así como tampoco se avizoran las respuestas de las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO

POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.

Encuentra entonces esta juzgadora que lo decidido en los mencionados autos, se aparta del ordenamiento jurídico, dando lugar a la ilegalidad de los mismos, conforme a la tesis del antiprocesalismo.

Lo anterior obedece a lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, como lo es la Sentencia STC7397-2018, la cual, en uno de sus apartes menciona lo siguiente:

“...Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, NO atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, bajo ese horizonte argumentativo, este Juzgado en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso, se procede dejar sin efecto el proveído del 28 de Marzo del 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los herederos determinados del causante MARCO AURELIO BELTRAN SILVA toda vez que al parte demandada de conformidad con el inciso segundo del artículo 87 del CGP, repudiaron la herencia esto conforme lo dispone el

artículo 1282 del Código Civil, lo que conlleva a que los demandados no sustituyen al deudor tanto en sus activos como pasivos.

Corolario de lo anterior, esta juzgadora considera del caso **DEJAR SI EFECTOS** los autos de fecha 09 de agosto y 07 de octubre de 2022 y, en su defecto, dar por notificada a la demandada señora **MARGARITA MENDEZ** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en razón a las notificaciones allegadas por la parte demandante, así: notificación conforme al art. 291 CGP recibida por la demanda el día 14 de diciembre de 2021 (Folios 4 al 15 del ítem 018) y notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP recibida por la demandada el día 08 de marzo de 2022 (Folios 16 al 27 del ítem 018).

En este mismo orden de cosas, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente vinculada en virtud a las notificaciones antes mencionadas, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: HACER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 09 de agosto y 07 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por notificada a la demandada señora **MARGARITA MENDEZ** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la

señora **MARGARITA MENDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2119bfc7cc2c734de9e543e958c938a9fae01b534ac9516f675e6ee129410fd3**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00541 00
Demandante:	GREGORIO DUARTE VARGAS CC 3.984.494
Demandado:	MARGARITA MENDEZ CC 60.318.747
Asunto:	Auto requiere entidades

Teniendo en cuenta que no se avizora dentro del plenario respuesta de solicitud de remanente decretado en proceso **Rad. 2019-278** que cursa en este mismo despacho, así como tampoco se avizoran las respuestas de las siguientes entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, dispone el despacho requerir a los mismos a fin de que procedan a allegar las resultas del embargo decretado por este despacho.

Para efectos de lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a allegar las resultas del embargo de remanente decretado dentro del proceso Rad. **2019-278**, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 1619 del 09 de diciembre de 2021.

De la misma manera, **REMITASELE** copia del presente proveído a las entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA**, para que procedan a allegar las resultas del embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada **MARGARITA MENDEZ CC 60.318.747**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 1618 del 09 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc8ec528c9cdc2badae6a2da263f6a1efd85d34e339de19239b50b4aaf046c**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00596 00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado:	HENRY PEREZ GONZALEZ CC 13.443.236
Asunto:	Auto requiere

En atención al memorial allegado a ítem 017 por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se reconozca a la señora **DURLEY MARTINEZ SILVA** como sucesora procesal del demandado en calidad de cónyuge del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 68 del CGP, y, como quiera que se encuentra probado el óbito del señor **HENRY PEREZ GONZALEZ (QEPD)** conforme al registro de defunción allegado junto con el mismo memorial, sería del caso acceder a tal petición, no obstante, no se allega registro civil de matrimonio que pruebe la calidad argüida entre el fallecido demandado y la señora DURLEY MARTINEZ SILVA.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue la documental antes mencionada y, asimismo, para que informen sobre la existencia de otros herederos que puedan suceder al demandante señor **HENRY PEREZ GONZALEZ (QEPD)**, conforme el inciso 1º del art 68 cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6861f87f23e26c566068397c49d5aba7aa4df5f144f71b44fa830fc56d5b6aa**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00688 00
Demandante:	MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ CC 13.256.108
Demandado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. NIT. 900.080.956-2
Asunto:	Auto terminación por transacción

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por transacción, incoada por el apoderado judicial de la demandante señora **MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ** y el apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**¹ (ítem 29, 30 y 32); procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., POR TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

¹ Conforme a los poderes vistos a folio 10 del ítem 002 y folio 3 del ítem 009.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae0fe8c3b81e655a603f96aba21592255bbcc4abe5c0abb9ea9ed364360173**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00352 00
Demandante:	RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
Demandados:	PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C.1.093.768.044 GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242 SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176
Asunto:	Auto acepta impedimento

Observa la suscrita la constancia secretarial obrante a ítem 005, carpeta "54001400300820230035200EjecutivoPreviasMinima", mediante la cual la dicha servidora da cuenta del Acta de Reparto No. 1388 de fecha 10 de abril de 2023, sin que se evidencie que a la demanda se le hubiese dado trámite alguno. Sobre tal circunstancia, es necesario hacer algunas precisiones, a modo de contexto, puesto que a la demanda sí se le dio el trámite de ley, pero en otra unidad judicial, previo al arribo a este despacho.

Efectivamente el acta de reparto aludida da cuenta de la asignación a esta unidad judicial del asunto de marras¹, debiéndose aclarar que este proceso cuenta con auto de seguir adelante, proferido el **27 de mayo de 2022** por el Juzgado 2 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta², siendo oportuno evocar que el antedicho despacho a su vez, a través de proveído del **12 de noviembre de 2021**³, había aceptado el impedimento de la señora Juez 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, funcionaria esta última a la que, con posterioridad al mentado auto de seguir adelante, retornó este proceso en virtud de los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que dispusieron el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya y la consecuente remisión de procesos.

Al recibir nuevamente este proceso, la señora Juez 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, mediante auto del **8 de noviembre de 2022**⁴, evocó que anteriormente había expresado su impedimento para la tramitación del mismo, por lo que decide no avocar conocimiento, y remitir al Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta, y este a su vez decide, mediante auto del **16 de diciembre de 2022**⁵ remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que someta a reparto el asunto entre los 10 Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, canal por el que finalmente llegó el proceso a esta Unidad Judicial, a raíz del impedimento de la señora Juez 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta.

¹ ítem 004, carpeta "54001400300820230035200EjecutivoPreviasMinima"

² Ver ítem 11 de la carpeta "C01Principal"

³ Ver ítem 5 de la carpeta "C01Principal"

⁴ Ver ítem 16 de la carpeta "C01Principal"

⁵ ver ítem 006, carpeta "003DemandaAnexos"

Así, se observa que la Juez 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta declaró su impedimento mediante auto del **1 de octubre de 2021**⁶, el cual reiteró en el ya nombrado auto del **16 de diciembre de 2022**, con fundamento en que "...el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P..."

En atención a lo anterior, para esta servidora objetiva e indiscutiblemente se acredita el supuesto normativo del impedimento manifestado, y por ende, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de marras, se aceptará su impedimento y se avocará conocimiento en el estado que se encuentra.

Cumple precisar igualmente que pese a que conforme al rito civil el enteramiento de este auto es mediante estados **únicamente**, considera la suscrita que, en razón a las múltiples vicisitudes acaecidas en la tramitación, y en cumplimiento de los deberes que competen a los jueces conforme al artículo 42 del CGP, es beneficioso también remitir copia (meramente informativa) de este proveído a los interesados, incluyendo el link del expediente, sin que esto signifique, se acentúa, que ésta servidora está cambiando el medio de notificación que prevé la ley, que lo será únicamente conforme al artículo 295 del CGP, como atrás se mencionó. Por ende, se dispondrá que por secretaría se remita copia **informativa** de este auto a los correos electrónicos de las partes, según la información obrante en el expediente, anotando que los correos fueron extraídos del ítem 001 de la carpeta "004 DemandaAnexosActaRepartoJuzgado1", e ítem 8 y 10 de la carpeta "C01Principal", y que dicha acción no se podrá realizar frente a la demandada GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS, pues no se tiene información en el paginario de su correo electrónico.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cúcuta, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, remitir copia **informativa** de esta decisión a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

Demandante:

cucutarentabiengerencia@gmail.com

Apoderado del Demandante:

sebastianlizardon@hotmail.com

⁶ ver ítem 004 de la carpeta "54001418900120210032800"

demandados:

PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS
acevedorojaspaulastefania650@gmail.com

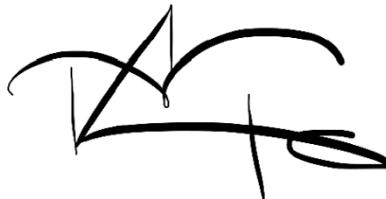
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ
parrillaexpress123@hotmail.com

Link del expediente:

[54001400300820230035200EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641200edcd294b3837d7cd2ea536e7faba2f9a0cfe734610ffa87f155f4ef7c**

Documento generado en 14/02/2024 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00599 00
Demandante:	GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT 900827202-6
Demandado:	ANA DOLORES QUINTERO MONTEJO CC 60.326.440 LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA CC 13.509.416
Asunto:	RECHAZA – NO SUBSANO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en auto del 26 de junio de 2023, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4898614029ff1de8641b0115d8e70a417abe603a5de00657184c497a792c18**

Documento generado en 14/02/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00666 00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
Demandado:	DEYSSI VITALIA CORREDOR CORREDOR CC 27.650.317
Asunto:	Auto Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; 82, 83, 422 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de pago, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con el NIT. 860.035.827-5, contra **DEYSSI VITALIA CORREDOR CORREDOR** quien se identifica con la **C.C. 27.650.317**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$71.466.997)**, por concepto de capital adeudado contenida en el **pagaré # 2724981** suscrito el 21 de diciembre de 2019, allegado en los anexos de la demanda.

Por lo suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO DICIESETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.212.117)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2019 al 10 de mayo de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO**

TACITO, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d710be53ccb17a703798347a091c238845d8a987edc1b60b1e9d0f591c98c**

Documento generado en 14/02/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00668 00
Demandante:	ÁLVARO GARZÓN FLÓREZ CC 1.915.228
Demandado:	JUAN ANTONIO SUÁREZ SALAZAR CC 88.190.628 y otros
Asunto:	Auto Rechaza por competencia

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse sin competencia para asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Al punto se observa que no confluye un fuero distinto al enunciado, ni norma especial que gobierne la materia; tan así es, que en el acápite respectivo de la demanda, lo enarbola la apoderada judicial de la parte demandante, al manifestar que es competente el juez del domicilio del demandado, domicilio que según consignó en el dicho escrito introductorio, es el municipio de Villa de Rosario (N. de Santander), lo cual se corrobora al revisar la documental obrante en los anexos aportados¹, que claramente muestra el domicilio de los demandados en dicha municipalidad.

En razón a lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, Y se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer la demanda interpuesta por ÁLVARO GARZÓN FLÓREZ, a través de apoderada, y en contra de JUAN ANTONIO SUÁREZ SALAZAR CC 88.190.628 y otros, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ÁLVARO GARZÓN FLÓREZ, a través de apoderada, y en contra de JUAN ANTONIO SUÁREZ SALAZAR CC 88.190.628 y otros, conforme lo expuesto.

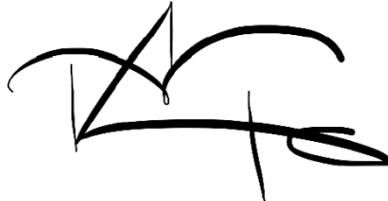
TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto).

¹ ver folio 23 y ss. ítem 002 del expediente digital, formato único de noticia criminal FGN.

CUARTO: por secretaría infórmese lo correspondiente para efectos de compensación de reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67514c6d45d0f77099a1dfa256382c0ebb8a79145323d428ca646f07ad89092b**

Documento generado en 14/02/2024 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00760 00
Demandante:	ARROCERA GELVEZ S.A.S NIT. 890502572-5
Demandado:	ELITE DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 900.967.488-5 ERIK FERNEY MOLINA MEZA C.C. 1.098.408.768
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado a ítem 012, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 14 de noviembre de 2023; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.079.634,73)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **ELITE DISTRIBUCIONES SAS NIT. 900.967.488-5:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010001006893	\$ 1.079.634,73

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb64ad7784ec6be7934d7d7ef550f75d8c20c1666f2b9a4ebf9fbdbc2e5aa4**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>